



TOCA CIVIL 1/2020-II

Veracruz, Veracruz, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Vistos, los autos para resolver el toca civil 1/2020-II; y,

RESULTANDO

PRIMERO *<Antecedentes ante el juzgado de origen>*. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, apoderado de la moral Pemex

Exploración y Producción, interpuso recurso de apelación contra la parte relativa del acuerdo de once de diciembre de dos mil diecinueve, dictado en el juicio ordinario civil \*\*/2015, del índice del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Poza Rica.

Por acuerdo de veintisiete de diciembre del año próximo pasado, se admitió en ambos efectos el medio de impugnación hecho valer y se ordenó la remisión de los autos al Tribunal Unitario del Séptimo Circuito en turno, para su sustanciación y resolución.

SEGUNDO *<Trámite en alzada>*. El ocho de enero de dos mil veinte, se radicó el toca civil \*/2020, y se requirió al juzgado de origen que remitiera los tomos de prueba relativos al juicio natural; el catorce del mismo enero, entre otras cuestiones, se tuvieron por recibidos los tomos de pruebas respectivos, se ordenó notificar a las partes la radicación del toca a fin de que manifestaran lo que a su interés legal conviniera, y se tuvo a la moral apelante continuando con el medio de impugnación interpuesto.

TERCERO *<Primera suspensión de labores>*. Por Acuerdo General 4/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19, se suspendieron en su totalidad las labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, periodo en el que no corrieron plazos y términos procesales, ni se celebraron audiencias.

CUARTO *<Segunda suspensión de labores>*. Por Acuerdo General 6/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,

que reforma y adiciona el similar **4/2020**, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, **se suspendieron en su totalidad las labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, del dieciocho de marzo al cinco de mayo de dos mil veinte**, periodo en el que **no corrieron plazos y términos procesales, ni se celebraron audiencias.**

**QUINTO** <Tercera suspensión de labores>. Por **Acuerdo General 8/2020**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, **se suspendieron en su totalidad las labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte**, periodo en el que **no corrieron plazos y términos procesales, ni se celebraron audiencias.**

**SEXTO** <Cuarta suspensión de labores>. Por **Acuerdo General 10/2020**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se reformó el párrafo primero del artículo 1 del Acuerdo General 8/2020, del propio Pleno, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, **ampliándose la suspensión decretada hasta el quince de junio de dos mil veinte**, periodo en el que **no corrieron plazos y términos procesales, ni se celebraron audiencias.**

**SÉPTIMO** <Quinta suspensión de labores>. Por **Acuerdo General 13/2020**, reformado por los diversos **Acuerdos Generales 15/2020 y 18/2020**, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, **se determinó que durante el periodo del dieciséis de junio al treinta y uno de julio del año en curso**, la función jurisdiccional se regiría atendiendo a diversos postulados, estableciéndose en el artículo 1, fracción IV, que de no actualizarse alguna de las hipótesis de



## TOCA CIVIL 1/2020-II

urgencia y tramitación especial ahí especificadas, **no correrían plazos y términos procesales, no se celebrarían audiencias ni se practicarían diligencias.**

**OCTAVO** <Se levanta suspensión>. Por **Acuerdo General 21/2020**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, el tres de agosto actual, **se levantó la suspensión** de los plazos y términos decretada del dieciocho de marzo al treinta y uno de julio del año en curso, lo que implica que los órganos jurisdiccionales pueden continuar con el trámite de todos los asuntos.

**NOVENO** <Citación >. Por acuerdo de once de agosto del año en curso, entre otras cuestiones, se ordenó que se continuara con la tramitación y eventual decisión del expediente, además con apoyo en los artículos 246 y 250 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se revisó que el medio de impugnación se interpuso y se continuó en tiempo, si resultaba procedente, se corroboró la formulación de agravios, y se convalidó la calificación de grado realizada por el juzgado de origen, al admitirlo en ambos efectos.

Seguidos los trámites, mediante proveído de diecisiete de septiembre en curso, se citó para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó el **veintidós de septiembre actual**, al tenor del acta que antecede.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO** <Competencia>. Este Cuarto Tribunal Unitario del Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 20 y 24 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como los Acuerdos Generales 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los

Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y 39/2014 del propio Pleno, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de este Tribunal.

**SEGUNDO** <Transcripciones>. La parte relativa de la determinación apelada y los agravios expresados por la parte apelante, se tienen por reproducidos en este apartado, sin que sea necesaria su transcripción, máxime que en la legislación procesal aplicable no existe dispositivo que establezca el imperativo de su reproducción.

Además, en el modo de proceder anotado, en el caso sirve de orientación a este tribunal lo establecido en la Circular única expedida y aprobada por los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de noviembre de dos mil siete, en la que en el apartado III, artículo 4, se dispuso “[...] *Al momento de elaborar los proyectos se procurará reducir su extensión y evitar las transcripciones que no resulten estrictamente necesarias, por lo que los Secretarios de Estudio y Cuenta deberán sintetizar los conceptos de violación y/o los agravios hechos valer por el recurrente, además de adjuntar copia de los documentos ilustrativos relacionados con el asunto, que se estimen conveniente presentar como anexos para su consulta, cuidando no abusar de este recurso.- En todo caso, cuando se considere que es indispensable incluir una transcripción en el proyecto ésta deberá limitarse al aspecto específico que se desea consignar, a fin de no incurrir en transcripciones indiscriminadas [...]*”.

**TERCERO** <Estudio del asunto>. Acorde a lo que prevé el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique las resoluciones dictadas en primera instancia en los puntos relativos a los agravios expresados.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



## TOCA CIVIL 1/2020-II

Nación, al resolver la contradicción de tesis 55/2007,<sup>1</sup> se pronunció en los términos siguientes:

i. La materia de la apelación es la resolución recurrida, la cual debe examinarse por el tribunal *ad quem* en función de los agravios propuestos por el apelante; lo anterior a fin de verificar y, en su caso, corregir las irregularidades o violación de las disposiciones legales que argumente la parte recurrente.

ii. La revisión del tribunal se limita a la parte impugnada de la resolución, mediante los agravios expresados por el inconforme, el cual si acepta y está de acuerdo parcialmente con el veredicto inicial, la apelación sólo versará sobre el punto o los puntos impugnados.

iii. Conforme a los principios que imperan en todo el proceso civil, si no se expresan agravios por el recurrente, debe quedar firme en sus términos la resolución recurrida, ya que no se puede revisar de oficio, en respeto de los principios dispositivo, de igualdad de las partes, y de congruencia, que se privilegian dentro del proceso civil.

Para mejor comprensión del asunto, conviene precisar en lo que interesa los antecedentes de la determinación impugnada:

1. El trece de octubre de dos mil quince, las morales “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*”, **Sociedad Anónima de Capital Variable** y “\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*”, por conducto de su apoderado, demandaron de **Pemex Exploración y Producción**, el pago de diversas cantidades por distintos conceptos, con base al contrato de obra pública \*\*\*\*\* , celebrado con la finalidad de llevar a cabo trabajos de restitución de la producción en los activos de la región norte (paquete III).

2. Por razón de turno conoció del asunto el **Juzgado Decimoprimer**o de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en **Poza Rica**, en el cual, mediante acuerdo de quince de octubre de la citada anualidad, se ordenó radicar el juicio

<sup>1</sup> Dicho criterio dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 12/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, de abril de 2008, página 39, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE**”.

**ordinario civil \*\*/2015**, y se desechó la demanda intentada.

3. Inconforme con dicha resolución las accionantes interpusieron recurso de apelación, del cual tuvo conocimiento este Cuarto Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, radicándose el toca de apelación **\*\*/2015**, en el que una vez sustanciada la secuela procesal, mediante resolución de treinta de diciembre del referido año, se revocó el acuerdo apelado para que, en caso de que no existiera causa que lo impidiera, **se admitiera a trámite la demanda** propuesta.

4. En tal virtud, el seis de enero de dos mil dieciséis, se admitió la demanda y, entre otras cuestiones, se ordenó emplazar a la demandada **Pemex Exploración y Producción**, para que produjera su contestación y opusiera excepciones y defensas. El veintidós del mismo enero, se suspendió el procedimiento en el juicio natural con motivo del incidente de incompetencia planteado por dicha demandada.

5. Por escrito presentado el veintiocho del repetido enero, la empresa productiva del Estado contestó la demanda y ofreció diversos medios de convicción, en lo que interesa, las documentales siguientes:

- i. Contrato de obra número **\*\*\*\*\***, que celebró con las empresas actoras.
- ii. Oficio **\*\*\*\*\* -\*\*-\*\*-\*\*\*\***, dirigido a la Residencia de Contratos del Activo Integral de Aceite Terciario del Golfo.
- iii. Oficio 227-21000-21600-2802-2013, dirigido a las morales actoras.
- iv. Oficio 227-21000-21600-2927-2013, relativo a la revisión de equipo 851 bajo el contrato de obra 424042803.
- v. Solicitud de procedimiento conciliatorio relativo al pago de diversas prestaciones relacionadas con el contrato de obra **\*\*\*\*\***.
- vi. Acuerdo de admisión de solicitud emitido por la Secretaría de la Función Pública a través del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, emitido en



el expediente \*\*\*\*\*.

vii. Acta de finiquito del contrato \*\*\*\*\*.

viii. Informe pormenorizado de Pemex Exploración y Producción, rendido en el expediente \*\*\*\*\*.

ix. Primera y única audiencia celebrada en el expediente \*\*\*\*\*.

x. Anexo 03 que contiene el poder otorgado por la moral actora \*\*\* \*\*\*\*\* a \*\*\*\* \*\*\*\*\*.

xi. Anexo 04 que contiene el poder otorgado por la moral actora \*\*\* \*\*\*\*\* a \*\*\*\* \*\*\*\*\*.

xii. Anexo G1 que contiene cédula debidamente actualizada sobre el país de origen de los bienes y/o servicios.

xiii. Contrato de obra pública número \*\*\*\*\* , celebrado con “\*\*\*\*\* \*\*\*”, Sociedad Anónima de Capital Variable y otra moral.

xiv. Tres órdenes de trabajo emitidas dentro del contrato de obra pública \*\*\*\*\*.

xv. Acta de entrega-recepción física de los trabajos del contrato número \*\*\*\*\*.

xvi. Anexo G1, presentado inicialmente por la parte actora denominado cédula sobre el país de origen de los bienes y/o servicios.

6. El once de junio de dos mil dieciocho, **se ordenó reanudar el procedimiento**, al haberse resuelto la cuestión de competencia planteada en el juicio de origen, por ende, se dejaron los autos a la vista de las partes para que promovieran a lo que su interés legal conviniera.

7. Mediante proveído de dieciocho de julio del citado año, se tuvo a la moral demandada dando contestación a la demanda en tiempo y forma, se tuvieron por opuestas sus excepciones y defensas; además, se determinó que las pruebas que ofreció en el escrito de contestación, previa su reiteración se acordaría lo procedente en el momento procesal oportuno.

8. Seguida la secuela procesal, por auto de tres de

agosto del referido año, **se ordenó abrir el periodo probatorio** por el término de treinta días comunes a las partes para su ofrecimiento, admisión y desahogo.

9. El veintiuno del mismo agosto, se tuvo a las morales actoras “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*”, **Sociedad Anónima de Capital Variable** y “\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*”, **ampliando la demanda**, por lo que se ordenó correr traslado a la moral demandada con las constancias respectivas, para que en el término de nueve días produjera su contestación.

10. A través de escrito depositado en el buzón judicial de la oficina de correspondencia común respectiva el veintiuno del repetido agosto, la moral demandada **reiteró el ofrecimiento de las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda**, entre otros medios de convicción.

11. Por escrito presentado el doce de septiembre del citado año, la moral demandada contestó la ampliación de la demanda, además opuso sus excepciones y defensas.

12. Mediante **acuerdo de diecinueve del referido septiembre**, se dijo que **se tenían por admitidas y desahogadas** por su propia y especial naturaleza las documentales aportadas por las partes.

13. Luego, por auto de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, entre otras cuestiones, **se ordenó nuevamente abrir periodo probatorio** por el término de treinta días hábiles (diez días para ofrecimiento, veinte días para preparación y desahogo), ello en torno a **la ampliación de la demandada**, por ende se indicó a las partes que debían reiterar las pruebas que hubieren ofertado en el asunto a fin de tomarlas en consideración **con relación a dicha ampliación**, determinación que se notificó al día siguiente a la moral demandada -veinte del mismo marzo-.

14. Por acuerdo de ocho de abril del año próximo pasado, se declaró que feneció el término de diez días otorgado a las partes para que ofrecieran pruebas respecto de la ampliación de demanda y, entre otras cuestiones, se tuvo por perdido el derecho de la parte demandada para ofrecer pruebas en relación a dicha



ampliación.

**15.** Mediante interlocutoria de seis de noviembre del año próximo pasado, se declaró la nulidad de notificación practicada a la parte demandada el veinte de marzo del año retropróximo, así como la parte relativa del acuerdo de veintiocho de abril del mismo año, en la que se declaró perdido su derecho para ofrecer pruebas respecto de la ampliación de demanda.

**16.** En virtud de lo anterior, el seis de diciembre del año anterior, la moral demandada **reiteró como pruebas las documentales que aportó con el escrito de contestación de demanda**, descritas en párrafos precedentes, a más de otras pruebas.

**17.** Por auto de once de diciembre de dos mil diecinueve (determinación apelada), la A quo determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

*[...] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79, 339 y 340 del aludido Código Federal de Procedimientos Civiles y dado que el seis de diciembre del año en curso, feneció para la parte demandada el término de diez días otorgado para su **ofrecimiento de pruebas respecto de la ampliación de la demanda**, se cierra dicho periodo, y la suscrita juzgadora concede un periodo de veinte días para el desahogo y admisión de las probanzas ofrecidas por la parte demandada, y en cuanto a lo anterior, se provee:*

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 337 del Código (sic) de Procedimientos Civiles, téngasele a la parte demandada ofreciendo las pruebas de su escrito de cuenta y en vía de preparación de dichas probanzas, se provee:*

*Por lo que hace a las documentales marcadas con los números I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, con fundamento en los artículos (sic) 331 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 323 y 324 de dicho ordenamiento, **se desechan toda vez que no fueron anunciadas oportunamente en su escrito de contestación de ampliación de demanda [...]***

La moral demandada **Pemex Exploración y Producción**, contra la parte relativa del auto apelado, hizo valer los motivos de inconformidad siguientes:

**a.** Causa agravio la parte relativa de la determinación apelada, toda vez que de manera ilegal se desecharon las pruebas ofrecidas por la moral demandada, no obstante que por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, ya habían sido admitidas y formaban parte del expediente.

**b.** La determinación apelada es ilegal porque viola los artículos 79, 93, 337 y 338 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la A quo desechó de los medios de prueba que ya habían sido admitidos, lo que trae como consecuencia una clara violación al principio de adquisición procesal, pues dicho principio tiene como base que todas las pruebas aportadas por las partes en un proceso, una vez admitidas, formen parte del mismo, hipótesis que se configura en el caso en estudio, toda vez que las probanzas que fueron desechadas, ya habían sido admitidas por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

**c.** Es ilegal el desechamiento de pruebas ya admitidas, toda vez que la A quo tiene la obligación procesal de valorar todas las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes para fundamentar sus determinaciones; por lo que contrario a ello, se estaría dejando en estado de indefensión a la moral recurrente; de ahí que, el juez de origen debió admitir las pruebas habida cuenta que ya formaban parte del controvertido.

**d.** La parte relativa del acuerdo de once de diciembre de dos mil diecinueve, es violatorio de las garantías individuales y derechos humanos consagrados en la Carta Magna, toda vez que resulta inconstitucional por contrariar los principios de congruencia y exhaustividad que en todo proceso debe imperar, atento a los artículos 14 y 17 Constitucionales, ello porque bajo una incorrecta apreciación o falta de congruencia la A quo desecha las pruebas ofrecidas por la moral recurrente, no obstante que las mismas ya habían sido admitidas mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, de ahí la falta de congruencia y



exhaustividad.

e. La distribución de cargas procesales es inequitativa, trasladando con ello un perjuicio de efectos y consecuencias negativas contra la moral recurrente, ya que la A quo deja de ser congruente, lo cual se reflejó a través de un desechamiento de pruebas que ya formaban parte del expediente.

f. La parte relativa de la determinación apelada es incorrecta, ya que cada sujeto de la relación jurídico procesal tiene derecho a que siempre y cuando las pruebas sean ofrecidas en tiempo y forma, éstas deban ser admitidas y tomadas en consideración al momento de resolver la cuestión planteada, por lo que la A quo al desechar los medios de prueba ofrecidos por la moral apelante, aun cuando éstos ya habían sido admitidos por haberse ofrecido conforme a derecho, deja en estado de indefensión a la moral apelante.

Hasta aquí los motivos de inconformidad hechos valer por la parte apelante.

Se estiman sustancialmente fundados los agravios formulados, atendiendo la causa de pedir.

Sirve de apoyo, por las razones que la sustentan, la jurisprudencia P./J. 68/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, visible en la página treinta y ocho, de rubro y texto siguientes:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida***

*jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”*

En principio es importante señalar que la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, las que han sido definidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellas etapas o trámites que garantizan al gobernado una adecuada defensa antes del acto de privación y que se traducen, entre otros supuestos, **en la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.**

Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, visible en la página 133, de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**

La citada formalidad esencial implica el establecimiento de una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones o defensas, **dentro de un justo equilibrio** que, por un lado, no dejen en estado de indefensión a las partes y, por el otro, aseguren una resolución pronta y expedita de la controversia; además, el reconocimiento de la garantía de defensa, en materia de prueba, se traduce en el otorgamiento de una serie de facultades a favor de las partes, entre las que destacan: **que se abra un término probatorio suficiente**; que propongan sus medios de prueba; que los medios de prueba debidamente propuestos sean admitidos; que la prueba admitida sea practicada; y que la prueba



practicada sea valorada.

Ahora, los artículos 79 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que disponen:

*"Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos [...]".*

*"Artículo 87. El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal."*

De los preceptos legales en cita se colige que se faculta al juez para valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de **cualquier cosa o documento**, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, **con el fin de conocer la verdad**, cuando **esté reconocido por la ley y tenga relación inmediata con los hechos controvertidos**; de ahí que, para que una prueba sea recibida en juicio, únicamente es exigible: **a.** que esté reconocida en la ley, y **b.** que tenga relación inmediata con los hechos controvertidos.

Por tanto, el juzgador se encuentra facultado para desechar una prueba cuando no está prevista en la ley, cuando no tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, es decir, cuando no sea pertinente a la *litis*, o cuando en modo indudable resulte no idónea para el fin que se propone.

Precisado lo anterior, debe indicarse que de conformidad con el numeral 77 del código adjetivo de la materia, **la ampliación del litigio sigue las reglas ordinarias de la demanda, contestación y demás trámites del juicio.**

Así, conviene destacar que **respecto de las reglas**

**ordinarias de la demanda** para acreditar los hechos en que se funda la acción, los preceptos 323 y 324 de la codificación en consulta, imponen a la parte actora cargas procesales siguientes:

i. **Con la demanda se deben presentar los documentos en que se funde la acción**, si el actor no cuenta con ellos, deberá designar el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, lo anterior antes de admitirse la demanda.

ii. En caso de que uno de los documentos que se tengan que exhibir haya sido extraviado o destruido, se deberá recibir información testimonial u otra prueba bastante para acreditar los hechos por virtud de los cuales no se pueden presentar los documentos, si lo anterior no es posible se señalará bajo protesta de decir verdad la causa por la cual no puede presentarlos.

iii. **No serán admitidos los documentos que no sean acompañados a la demanda**, salvo los que hagan prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda y aquellos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevere que no tenía conocimiento de ellos.

iv. **Tampoco se recibirán al actor las pruebas que no obren en su poder al presentar la demanda**, si en ésta no hace mención de tal documental, ello para el efecto de que oportunamente sea recibida.

Mientras que el ordinal 331 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que **la contestación de la demanda le es aplicable lo dispuesto por los citados preceptos 323 y 324** de la propia codificación, por lo que hace a los documentos en que se funden las excepciones o que deban servir de pruebas en el juicio.

En ese contexto, de la **interpretación literal** de los artículos 77, 323, 324 y 331 del Código Federal de Procedimientos Civiles, permitiría concluir que fue correcto que la A quo desechara las pruebas documentales que ofreció la moral demandada para

**TOCA CIVIL 1/2020-II**

acreditar sus excepciones y defensas hechas valer en torno a la ampliación de la demanda, debido a que éstas no fueron ofrecidas al momento de contestar dicha ampliación.

Sin embargo, en el caso, se estima que **limitarse a realizar una interpretación literal de tales preceptos, transgrediría el derecho a la defensa** ya que se le estaría privando de la oportunidad de proponer medios de convicción en la fase probatoria, consagrado en el artículo 14 Constitucional, y dejaría sin razón lo dispuesto el numeral 337 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dispone:

*“Artículo 337. Transcurrido el término para contestar la demanda o la reconvención, en su caso, **el tribunal abrirá el juicio a prueba, por un término de treinta días.**”*

Se afirma lo anterior, **ya que atender a la literalidad** de los artículos 77, 323, 324 y 331 del Código Federal de Procedimientos Civiles, llevaría a la conclusión de que la parte demandada deber de ofrecer y aportar las pruebas documentales en las que justifique sus excepciones al contestar el escrito de ampliación de demanda, lo que se estima **implicaría** al mismo tiempo **una limitación a su derecho de ofrecerlas dentro del periodo probatorio** que establece el diverso artículo 337 del citado ordenamiento legal, es decir, **implícitamente se estaría realizando una prohibición de ofrecer pruebas en ese periodo.**

Además, **no puede concluirse de la interpretación literal** de los artículos 77, 323, 324 y 331 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **que exista una prohibición expresa para que la parte demandada ofrezca** medios de convicción mientras el juicio se encuentre en la fase probatoria, pues tal prohibición no está señalada en los artículos analizados.

Por el contrario, de la **interpretación sistemática** de los artículos 77, 79, 87, 323, 324, 331 y 337 del Código Federal de Procedimientos Civiles, válidamente se puede concluir que **la parte demandada** puede proponer sus medios de convicción en el periodo probatorio, y que éstos sean admitidos, para que en el

momento procesal respectivo sean valorados.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que las documentales que fueron desechadas ya habían sido introducidas legalmente al proceso, ya que la ahora recurrente ofreció y aportó tales medios de convicción desde el momento en que contestó el escrito inicial de demanda, las cuales le fueron admitidas por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

De ahí que, se considera que, en el caso en concreto, resulta jurídicamente incorrecto que se hubiesen desechado las pruebas documentales ofrecidas por la parte apelante, bajo el argumento de que no fueron anunciadas oportunamente en el escrito por el que dio contestación a la ampliación de demanda, ya que con dicha determinación se vulneró el **derecho a la defensa** de la moral demandada, pues implícitamente se impidió que ofreciera pruebas en el periodo aperturado para tal efecto, ello sin que exista una prohibición expresa de ofrecer medios de convicción mientras el juicio se encuentre en la fase probatoria.

Máxime que, se reitera, las documentales de mérito, ya habían sido introducidas legalmente al proceso, por lo que la A quo, con el fin de conocer la verdad, se encontraba facultada para admitirlas respecto de la ampliación de la demanda, conforme a los numerales 79 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, transcritos en párrafos precedentes.

En mérito de lo anterior, ante lo sustancialmente **fundado** de los agravios hecho valer, lo procedente es **modificar** la parte relativa del acuerdo impugnado, por lo que deberá quedar de la manera siguiente:

*[...] Por lo que hace a las documentales marcadas con los números I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, con fundamento en los artículos 79 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tienen por admitidas y desahogadas, atendiendo su propia y especial naturaleza [...]*”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 231, 233, 239, 244, 245 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, se:



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la parte relativa del **acuerdo** dictado el **once de diciembre de dos mil diecinueve**, en el juicio **ordinario civil \*\*/2015**, del índice del **Juzgado Decimoprimer**o de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en **Poza Rica**, para quedar en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese vía electrónica a la moral apelante **Pemex Exploración y Producción**; mediante rotulón a las morales actoras “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*”, **Sociedad Anónima de Capital Variable** y “\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”; por oficio a la *A quo*, a quien deberá devolverse los autos, previa digitalización de las constancias conducentes y, en su oportunidad archívese el presente expediente.

Así, lo resolvió y firma **José Saturnino Suero Alva**, Magistrado del Cuarto Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, hasta hoy **veintitrés de septiembre de dos mil veinte**, en que lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional, asistido de **Teresita de Jesús Cristo Limón**, Secretaria que autoriza y da fe.

El veintitres de septiembre de dos mil veinte, la licenciada Teresita de Jesús Cristo Limón, Secretario(a), con adscripción en el Cuarto Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.